

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XXIV, XXV, ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 25 Y REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ADICIONA EL ARTÍCULO 350 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

PRESENTE

La que suscribe diputada **Maxta Irais González Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y el Código Penal para el Distrito Federal** al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de Los Animales, aprobada por la ONU: “Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles...”. Además: “Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”.¹

De igual manera el artículo 9, de la citada declaración señala que: “Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor...”.²

¹[https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

² Ídem.

El artículo 11 especifica que: “Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida...”³

Por otro lado, la NORMA Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento, define como “Animal de Compañía” a “Todo animal que pueda convivir con el ser humano y que cuando corresponda cuente con las autorizaciones legales, de conformidad con su género, especie o en su caso raza...”⁴

Mientras que la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, refiere que: “Que los animales, cualquiera que sea su función (abasto, trabajo, compañía, exhibición u otra) o el motivo para su movilización (destino al sacrificio, cambio de instalaciones, traslado a exposiciones o atención médica), indistintamente de su edad, raza, sexo o condición física, se requieren movilizar bajo las mejores condiciones posibles que permitan su bienestar...”⁵

Por su parte, la NORMA Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos, establece que se entiende por: “Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano...”⁶

3 Ídem.

4 https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7659/seeco11_C/seeco11_C.html

5 https://fmvz.unam.mx/fmvz/p_estudios/apuntes_bioet/051zoo_movilizacion.pdf

6 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=661587&fecha=18/09/2004#gsc.tab=0

A su vez, en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne, se define como “Carne”, a la “estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano...”.⁷

Dicha Norma, también define a los Productos alimenticios cárnicos, como “Preparado que se obtiene de la carne y/o sus derivados, destinados a la alimentación humana...”.⁸

En cuanto al maltrato animal en nuestro país, ya en varias entidades podemos observar legislaciones que sancionan actividades que dañen, maltraten o sacrifiquen animales, sin ninguna justificación.

En este sentido tenemos por ejemplo el Artículo 293 bis 1 del Código Penal del Estado de Chihuahua establece que: “Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días de multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa.

En el caso de que el maltrato provoque un grave sufrimiento previo a su muerte, las penas aumentarán en una mitad...”.

⁷ <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/NOM-009-ZOO.pdf>

⁸ Ídem.

El artículo 297 del Código Penal del Estado de Guanajuato refiere que: “Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Excluyentes de responsabilidad: si la muerte es producto de una actividad lícita, si se trata de una plaga, si su finalidad es el consumo humano, si la muerte es provocada de manera justificada y por un especialista...”.

Por su parte el artículo 246 – D del Código penal del Estado Querétaro señala: “Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 3 a 15 meses de prisión y de 100 a 200 días multa.

Si las conductas mencionadas provocan la muerte del animal, se impondrán de 15 meses a 4 años de prisión...”.

De igual manera el artículo 364 del Código Penal del Estado de Sinaloa señala que: “Al que dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico causándole lesiones se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa...”.

Finalmente, los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal refieren que: “Artículo 350 Bis Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

“Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad...”.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal...”.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

ARGUMENTOS

El cuarto párrafo del artículo 4° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud...”.

El artículo 4, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales...”.

Las fracciones VI, IX y XII Bis del artículo 4 de la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México señalan que:

“Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

VI. **Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

IX. **Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

XII Bis. **Animal de compañía:** Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad...”.

Es importante establecer que en nuestro país la evolución, con respecto a la producción de carne, es el resultado del avance de nuestra ganadería, que se ha dedicado a producir ganado de abasto, primordialmente por la alta demanda que existe.

Pero también, la alta necesidad de sectores de la población y sobrevivir, los obliga a realizar actividades ilícitas, sin importar los riesgos que ello implique, y la venta de carne de animales que no son de abasto, es una práctica que se ha realizado.

Es así como muchas personas, no conformes con la explotación y comercialización de animales de compañía que ya es un millonario negocio, también comercializan la carne de estos animales, sin importar el daño a la salud que puede ser.

Esta situación, aun no se convierte en un problema de salud pública; pero de no prevenir y no realizar acciones que inhiban esta práctica, más adelante podría convertirse en un serio problema.

De cualquier manera, resulta muy reprobable que se maltarte a perros y gatos, principalmente para comercializar su carne, a pesar de que, en ninguna norma, se menciona que este permitida para el consumo humano.

En este sentido por ejemplo tenemos el caso ocurrido en abril del presente año y presentado en una nota de Noticias Televisa, donde se mencionó que: “Dos personas fueron detenidas en el municipio de Tultitlán, en el Estado de México, por criar perros que durante diez años vendieron en tacos afuera del metro Tacuba...”.⁹

⁹ <https://noticieros.televisa.com/historia/detienen-sujetos-vendieron-tacos-carne-perro-tultitlan/>

A su vez, a principios de octubre del presente año como lo señala una nota del Sol de Toluca:

“Elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) llevaron a cabo un cateo en un inmueble ubicado sobre la calle Cama de Piedra, esquina con Malagueña, en la colonia Benito Juárez del municipio de Nezahualcóyotl, donde presuntamente un hombre sacrificaba perros y vendía su carne para consumo humano...”.

“...desde hace 7 años el señor se dedicaba a recoger perros de la calle y presuntamente después los sacrificaba y posteriormente vendía la carne a taqueros de la zona.

"Durante hace años se escuchaban ladridos y de repente en las cortinas corría sangre, ya más o menos nosotros nos imaginábamos, algunas veces vinieron los policías y se pudieron dar cuenta que había mucho perro pero con claridad vieron que ahí había como matanza, pero desde que yo tengo uso de razón tiene como siete años que el señor mata los perros", aseguró.

Autoridades informaron que fueron alrededor de 90 caninos los que fueron hallados al interior del domicilio de tres pisos...”.¹⁰

De igual manera el portal “Quinta Fuerza”, documenta algunos casos similares, por ejemplo “en 2019, en Puebla en 2019 se detuvo a una mujer, acusada de secuestrar y matar perros hacer tortas de milanesa para venderlas, en Tijuana, Baja California en 2015. Fue en un restaurante de comida china donde se descubrió que los empleados de un local estaban cocinando a un perro, a quien ya tenían rasurado; al menos cinco trabajadores fueron detenidos entonces, junto con el dueño...”.¹¹

¹⁰ <https://www.elsoldetoluca.com.mx/policiaca/fgjem-catea-inmueble-donde-presuntamente-matan-perros-y-venden-su-carne-en-neza-9031486.html>

¹¹ <https://quintafuerza.mx/mexico/en-mexico-se-ha-consumido-la-carne-de-perro-la-ley-lo-permite/>

También la nota menciona otros casos como son: “Tras varias denuncias ciudadanas, autoridades de Veracruz verificaron en el 2018 varios negocios ambulantes, donde decían que se vendían tamales con carne de perro.

A principios de este año un negocio de venta de tacos fue denunciado tras conocerse que vendía tacos con carne de perro y no de barbacoa como decían, esto en el estado de Oaxaca...”.¹²

De hecho, en países como Chile y China, se han estado haciendo esfuerzos para erradicar la venta de carne de perro para consumo humano, primordialmente por no ser apta para ser comida.

De tal manera que con la presente iniciativa se busca abonar en favor de la defensa de los animales, primordialmente para aquellos que no son para el abasto y consumo humano, como son los perros y gatos; para castigar a quienes los sacrifiquen, para comercializar de manera ilegal su carne para consumo humano, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México</p> | <p>Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México</p> |
| <p>Artículo 1 a 24...</p> <p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> | <p>Artículo 1 a 24...</p> <p>Artículo 25...</p> <p>I. a XXIII....</p> <p>XXIV; y</p> <p>XXV...</p> <p>...; y</p> |

¹² Ídem.

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. La celebración de peleas entre animales;

XXVI. Realizar el sacrificio no humanitario de animales domésticos o de compañía con el fin de comercializar su carne para consumo humano.

Artículo 26 a 64...

- IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
- XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y
- XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.
- XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;
- XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de esta Ley;
- XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley;
- XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;
- XX. Negar el registro gratuito de animales de compañía, o cobrar por éste;
- XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no

cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley; y

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

XXIII.- La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;

XXIV.- Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos; y

XXV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así

como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones.

Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.

Artículo 26 a 64...

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretarías de Salud y Seguridad Ciudadana en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 24 fracciones II y III, 25 fracciones XIV y XXV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.

II. Corresponde a las Demarcaciones Territoriales, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de está

Artículo 65.-...

I...

II...

a) ...

b) ...

c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XXIII, XXIV y XXVI de la presente Ley.

III...

a) ...

b) ...

c) ...

...

IV...

...

Artículo 66 a 77...

Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.

c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XXIII y XXIV de la presente Ley.

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la fracción III, serán retenidos y canalizados a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultare que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Código Penal para el Distrito Federal Artículo 1 a 350 Ter...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 351 a 365...</p> | <p>Código Penal para el Distrito Federal Artículo 1 a 350 Ter...</p> <p>Artículo 350 Quater.</p> <p>Al que provoque la muerte de cualquier especie de animal doméstico o de compañía, con el fin de comercializar su carne para consumo humano, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión, así como una multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, conforme a lo establecido en el inciso c) de la fracción II del artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 351 a 365...</p> |

De tal manera que se propone **reformular las fracciones XXIV y XXV, además de adicionarse la fracción XXVI del artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para establecer que queda prohibido realizar el sacrificio no humanitario de animales domésticos o de compañía con el fin de comercializar su carne para consumo humano, de igual manera se propone, reformar el inciso c), de la fracción II del artículo 65, de la citada Ley, para imponer una Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, a quien incurra en la falta señalada en la fracción XXVI del artículo 25.**

Por otro lado, se propone adicionar el **artículo 350 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, para que aquella persona que “provoque la muerte de cualquier especie de animal doméstico o de compañía, con el fin de comercializar su carne para consumo humano, se le impongan de 6 a 12 años de prisión, así como una multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y**

actualización, conforme a lo establecido en el inciso c) de la fracción II del artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13 **Ciudad habitable**

A...

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4 BIS. - Son obligaciones de los habitantes del Ciudad de México:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.

IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y el Código Penal para el Distrito Federal, como se observa a continuación:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman las fracciones XXIV, XXV, se adiciona la fracción XXVI del artículo 25 y se reforma el inciso c), de la fracción II del artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1 a 24...

Artículo 25...

I. a XXIII....

XXIV ;

XXV...

...; **y**

XXVI. Realizar el sacrificio no humanitario de animales domésticos o de compañía con el fin de comercializar su carne para consumo humano.

Artículo 26 a 64...

Artículo 65.-...

I...

II...

C) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XXIII, XXIV **y XXVI** de la presente Ley.

III...

IV...

..

Artículo 66 a 77...

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 350 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1 a 350 Ter...

Artículo 350 Quater. Al que provoque la muerte de cualquier especie de animal doméstico o de compañía, con el fin de comercializar su carne para consumo humano, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión, así como una multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, conforme a lo establecido en el inciso c) de la fracción II del artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Artículo 351 a 365...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maxta Irais González Carrillo', written in a cursive style.

DIP. MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO